

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 40 03 011 2023 00180 01

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de esta urbe, en el trámite del incidente de desacato adelantado por el señor Jorge Enrique Uribe Zambrano como agente oficioso de Jorge Enrique Uribe Cock, en contra de la Dra. Isabel Eugenia Valderrama Borja como Representante Legal suplente de la Regional Occidente EPS Suramericana, el Dr. Pablo Fernando Otero Ramón en calidad de superior jerárquico del gerente regional de la EPS, el Dr. Andrés Fernando Prieto Leal como gerente general de Colmedica S.A. y el Dr. Gustavo Ross Correa suplente del gerente general de la mencionada sociedad; no obstante, de la revisión de las actuaciones sometidas a estudio, se advierte que, en el caso *sub examine* se incurrió en una falencia que impone declarar la nulidad de lo hasta aquí actuado, pues se sancionó no eran los llamados para dar cumplimiento al fallo de tutela.

De la respuestas arrojadas se puede verificar que la Dra. Natalia Castañeda Castañeda en distintas oportunidades puso en conocimiento del juzgado que actúa en calidad de Representante Legal de Colmédica Medicina Prepagada, Gerente Técnico y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, cuando se originan para la autorización de prestaciones de servicios médicos, calidad que se colige del Certificado de Existencia y Representación aportado.

De otro lado, al revisar el Certificado de Existencia y Representación aportado por la EPS Suramérica se convoca a la Dra. Isabel Eugenia Valderrama Borja como suplente del Representante Legal Regional de Occidente de la EPS Suramericana; pero nada se dice sobre la Dra. Liliana María Patiño Representante Legal Regional de Occidente de la EPS, en principio, responsable del cumplimiento de las decisiones judiciales a nivel occidental.

Ante la ausencia del requerimiento de quienes resultan competentes para acatar el cumplimiento perseguido del fallo de tutela no. 056 del 9 de marzo de 2023, se arriba a concluir que el Juez *a quo* inobservó el trámite preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional, entorno al requerimiento, tanto al responsable en dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, como al superior jerárquico, en este caso al omitir el requerimiento de la Dr.

Natalia Castañeda Castañeda encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la accionada Colmédica Medicina Prepagada, y la Dra. Liliana María Patiño Representante Legal Regional de Occidente en la EPS Suramericana, en vez de quien la suple ante su ausencia.

En este sentido ha manifestado la Corte:

“En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.” (Sentencia C-367 de 2014).

Dado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso (aplicable al caso al tenor del artículo 4º del Decreto 306 de 1992), impónese **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del proveído con que se dio inicio al trámite incidental en referencia (calendado el 28 de marzo de 2023), para que el juez *a quo* rehaga, a la mayor brevedad, la actuación invalidada, observando las pautas que el ordenamiento procesal impone.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO. En su lugar, se ordena a la juez *a quo* que, a la mayor brevedad, proceda a rehacer el trámite correspondiente, atendiendo las precisiones efectuadas en esta providencia.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ